



Veintiséis de junio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1566
RADICADO N° 05360 31 03 001 2023 00171 00

CONSIDERACIONES

De la presente demanda, se advierte que en su forma y técnica el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. La designación del Juez tanto en la demanda como en el poder allegados, deben ser corregidos, para ser dirigidos a esta judicatura en debida forma.
2. Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.
3. En el acápite de los hechos de la demanda deber ir el sustento fáctico de lo que se pretende en las pretensiones; en vista, de que se encuentran discriminados en apartes fuera del acápite de los hechos objeto de demanda. Lo anterior conforme lo obliga el numeral 5° del Art. 82° del CGP.
4. La parte actora deberá determinar de forma clara y concreta los hechos de la demanda y sus pretensiones, en vista de que en la página 27 del acápite denominado “daño moral” señala como víctima directa al señor JOSE JULIAN AMAYA JIMENEZ, el cual frente a los otros hechos y pretensiones no se incluye.
5. Igualmente, la parte actora deberá determinar de forma clara y precisa en los hechos de la demanda y pretensiones, respecto de los conceptos de lucro cesante consolidado denominados #1 y # 2; así como diferenciar el tratamiento al daño a la vida de relación, el daño moral y el daño a la

salud, ya que se discriminan de una forma que no se logra comprender si se pretenden estos conceptos de forma individual o de forma conjunta, ya que se agrupan en un mismo rubro (perjuicio moral-extrapatrimonial). En tal sentido deberá discriminar de forma individual cada uno de estos conceptos de tal forma que no se presten para confusiones.

6. Se deberán discriminar y agrupar las pretensiones formuladas, en principales y consecuenciales.
7. Deberá precisar la parte actora en el acápite de competencia y cuantía, si esta la radica en razón del valor de las pretensiones patrimoniales o si también está incluyendo en la estimación de la cuantía los perjuicios extrapatrimoniales.
8. Deberá ampliar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar por qué se endilga la responsabilidad civil extracontractual tanto a la Empresa de Taxis Sabaneta S.A.S y la Compañía Mundial de Seguros S.A, ya que lo señalado en el escrito de demanda no se infiere tal vinculación por pasiva.
9. Si bien se presentó un acápite denominado “juramento estimatorio”, no se cumple con lo preceptuado por las normas procesales para el efecto, por lo tanto deberá presentar el juramento estimatorio, discriminando de manera fundada el monto establecido por cada una de las sumas de dinero pretendidas, lo que implica que explique concretamente cómo ha calculado todos los montos reclamados mediante las fórmulas matemáticas correspondientes, indicando dichas formulas y efectuando el cálculo correspondiente. Lo anterior, de conformidad al artículo 206 del Código General del Proceso, el cual tiene como finalidad permitir una mejor comprensión de las sumas reclamadas y garantizar así el derecho de contradicción de su contraparte, quien de esta manera podrá asimilar mejor el reclamo y si a bien lo tiene, objetar los conceptos, sobre lo cual gravitará la carga probatoria y las consecuencias sancionatorias, si hay lugar a ellas.

10. Igualmente, deberá tener en cuenta a la hora de hacer el juramento estimatorio de no incluir los perjuicios extrapatrimoniales tal como lo señala el Art. 206 del CGP.
11. Deberá aportar de nuevo la prueba documental denominada "Certificado Incapacidades Sanidad Policía Nacional", ya que de la aportada no se logra observar de forma clara y nítida.
12. Igualmente, deberá aportar la prueba documental de la forma en que se indica en la demanda, en vista, de que los documentos se encuentran en otro orden distinto al señalado en la demanda.
13. Deberá aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso VERBAL - instaurado por el señor LEYTON MANUEL CAMACHO MARTIN y otros a través de apoderado judicial contra la EMPRESA DE TAXIS SABANETA S.A.S y otros.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RADICADO N° 2023-00171 00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚI,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 23**
fijado en la página web de la Rama Judicial el **28 DE JUNIO DE**
2023 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

4

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3defdc82c5849988fef4a19f2321173c73683103e2e84b28a9ce9cbb14d3779a**

Documento generado en 27/06/2023 10:45:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>